PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 237-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero; En cuanto el fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 538-2025-SCIV-00037, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las cosas de procedimiento a favor y en provecho del Licdo. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, así como el articulo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2024-SCIV-000037 de fecha 16 de enero de 2025, acogió parcialmente la demanda y declaró la resolución de la convención de venta de inmueble identificado como "solar número 15, de la manzana número 69, del [redacted]. No. 1, del municipio de Bani, con una extensión superficial de 335.65, metros cuadrados", en consecuencia, condenó a la parte demandada a la devolución de US$100,000.00, por concepto de abono a pago del precio; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la corte *a quo*

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó ese recurso y, ese sentido, confirmó el pronunciamiento de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 12 de diciembre de 2025, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 237-2025, dictada por la Cámara Civil de Comercio de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*